



AUTO #1497

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2018-00237-00
Parte demandante	MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES mvillaja7@gmail.com
Parte demandada	ORLANDO OSORIO OSPINA orlandosorio10@hotmail.com
	Abogado DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES Apoderado de parte demandante deibyuriel@hotmail.com
Nota: Enviar como anexo el auto de segunda instancia.	

Recibido el expediente de segunda instancia sobre el recurso de QUEJA, dentro del trámite de la presente LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observa que el H. Magistrado Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, en providencia de fecha cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2.022) que lo declaro inadmisibile por haberse pedido extemporáneo.

Así las cosas, este despacho DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior en el proveído fecha cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2.022):

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de queja formulado contra el auto adiado adiado 1 de Junio del 2022, proferido por la Juez Tercera de Familia de Cúcuta en el marco del proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado por María Eugenia Villamizar Jaimes en contra de Orlando Osorio Ospina, tomando en cuenta las explicaciones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DEVOLVER el expediente digitalizado a su lugar de origen.

SEGUNDO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612dd933b891fee2a3a4cda40d9fb9f3477ea779cacdd6c60c339946e45bdd2e**

Documento generado en 11/08/2022 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1494

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS (Verbal sumario)
Radicado	54001-3160- 2019-00200-00
Solicitante o interesado	OLGA MARIA ATUESTA ESPINEL RICARDO CLAVIJO ATUESTAS No registran correo electrónico
Titular del acto jurídico	MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA
	Abg. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA Apoderado de la parte demandante katerinemontagut@hotmail.com 321-2205567 Abg. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Curadora Ad-litem titular del acto jurídico carolinachavarro04@gmail.com 313-8916496 Abg. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co
Nota: Enviar como adjunto de la presente el informe de Valoración de Apoyos traído por la Personería Municipal de Cúcuta.	

Vista la constancia secretarial se hace necesario reprogramar la diligencia de audiencia, asimismo, como quiera que no se había corrido traslado del informe de Valoración de Apoyos traído por la Personería Municipal de Cúcuta, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia virtual por la aplicación LIFEZICE para el doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: CORRER traslado del informe de Valoración de Apoyos traído por la Personería Municipal de Cúcuta, por el término de diez (10) días, tal y como

lo dispone el numeral 6° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 2213 de 2.022.

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b431a1343f2ea674cb066072211c01b7a84d540df2796a1dc1a8a0e45b9bc1b**

Documento generado en 11/08/2022 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1485-2022

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00307-00
Accionante:	SERGIO DANIEL RAMIREZ HERAZO C.C. # 1.005.149.640, quien actúa a través de Apoderado Sr. WISTON LUIS MORELO ANGULO Apoyojuridico74@gmail.com Teléfono: 311 8013847
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) disan.juridica@buzonejercito.mil.co disan@buzonejercito.mil.co juridicadisan@buzonejercito.mil.co MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas o judiciales) JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL SUBSECCIÓN DE RETIROS ÁREA

	<p>DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO disanejc@buzonejercito.mil.co juricadisan@buzonejercito.mil.co disancomunicaciones@buzonejercito.mil.co</p> <p>ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co amparo.lopez@buzonejercito.mil.co</p> <p>TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA tribunalmedico@mindefensa.gov.co</p> <p>HOSPITAL MILITAR CENTRAL judicialeshmc@homil.gov.co</p> <p>BATALLON DE INGENIEROS # 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO Teniente Coronel Jairo Alonso Yasnó Triana Comandante Batallón de Ingenieros Combate # 18 WilsonOchoa@buzonEjercito.mil.co</p> <p>ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON DE INGENIEROS # 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO notificacionesDGSM@sanidad.mil.co WilsonOchoa@buzonEjercito.mil.co</p> <p>COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tutelnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p>
--	---

Otras Entidades	<p><u>Remitir la Impugnación a reparto:</u></p> <p>OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b9cf677f2f9ab9f5bb7d1ac49e25fc9b168f5d132e99fe6c9df27cf80f4ae8**

Documento generado en 11/08/2022 08:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 142-2022

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00310-00
Accionante:	ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES C.C. # 1.090.502.884 aleja.caceres0809@gmail.com 3058823561
Accionado:	MINISTERIO DE VIVIENDA notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Vinculados:	COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. cotmaq@hotmail.com CONSTRUCTORA RIAR S.A.S. construtorariar@gmail.com FONDO NACIONAL DEL AHORRO notificacionesjudiciales@fna.gov.co SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co super@superfinanciera.gov.co CENTRAL DE RIESGOS CIFIN -TRANSUNIÓN Cifin_Tutelas@transunion.com cifin_tutelas@cifin.co notificaciones@transunion.com EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO Auxiliar.juridico.tutela@gmail.com director.juridico.tutela@gmail.com servicioalcliente@datacredito.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP

	notificacionesjudiciales@dnp.gov.co notificafnr-l@dnp.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEL MINISTERIO DE VIVIENDA notificacionesjudici@minvivienda.gov.co correspondencia@minvivienda.gov.co
<p>Nota: Notificar a Solo al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEL MINISTERIO DE VIVIENDA remitiéndole el link del expediente digital.</p>	

Una vez revisado el expediente, se **ORDENA**:

VINCULAR al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

Así mismo, informe si esa entidad ya otorgó el subsidio de vivienda a la señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES C.C. # 1.090.502.884, tal como indica el Ministerio de Vivienda, que Ustedes son los competentes para ello, debiendo indicar si ya emitió la resolución de asignación y efectuó el pago del valor respectivo, y si dicha situación ya le fue informada al correo de la actora aleja.caceres0809@gmail.com., en caso afirmativo, allegar la prueba de su dicho o contrario indicar las razones por las que aún no se ha asignado dicho subsidio e indicar una fecha cierta de cuándo será asignado el mismo.

NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE,


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 181-2022

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00310-00
Accionante:	ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES C.C. # 1.090.502.884 aleja.caceres0809@gmail.com 3058823561
Accionado:	MINISTERIO DE VIVIENDA notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Vinculados:	COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. cotmaq@hotmail.com CONSTRUCTORA RIAR S.A.S. construtorariar@gmail.com FONDO NACIONAL DEL AHORRO notificacionesjudiciales@fna.gov.co SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co super@superfinanciera.gov.co CENTRAL DE RIESGOS CIFIN -TRANSUNIÓN Cifin_Tutelas@transunion.com cifin_tutelas@cifin.co notificaciones@transunion.com EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO Auxiliar.juridico.tutela@gmail.com director.juridico.tutela@gmail.com servicioalcliente@datacredito.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

	<p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEL MINISTERIO DE VIVIENDA notificacionesjudici@minvivienda.gov.co correspondencia@minvivienda.gov.co</p>
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la tutelante menciona una serie de hechos para decir que:

- Se encuentra realizando el proceso de compra de vivienda a través del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con la modalidad de crédito a cuota fija para vivienda VIS, para lo cual firmó una promesa de compraventa con la constructora COTMAQ S.A.S., para adquirir una casa en el proyecto Palmas de Canaria, ubicado en Villa del Rosario por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000); vivienda que separó con \$2.000.000, por lo que a través del FNA gestionó una solicitud de subsidio de compra de vivienda del programa “MI CASA YA” por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), que debía ir acompañada del diligenciando un formulario, la promesa de compra venta firmada y el número de matrícula inmobiliaria de la casa a adquirir, para la posterior realización de peritaje de avalúo del inmueble; trámite que se realizaría en conjunto entre la constructora COTMAQ S.A. y el FNA; peritaje que se llevó a cabo el 3/06/2022 aproximadamente y enviado a MINVIVIENDA; fecha a partir de la cual esta entidad contaba con 15 días para realizar la asignación de su subsidio y poder proceder con la firma de las escrituras.
- La constructora COTMAQ S.A.S. le otorgó un plazo de 1 mes posterior a la firma de la promesa de compra venta para realizar la firma de las escrituras y le afirmaron que ellos conocían que este era el plazo aproximado que tardaba el Ministerio en expedir la resolución de asignación del subsidio de Mi Casa Ya.
- El 28/06/2022, presentó derecho de petición ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, a través de la página web, radicado No. 2022ER0078451, en

donde informó su situación, el temor que le revocaran la promesa de compra venta debido a la superación del plazo establecido para el pago de la inicial, que corresponde a los TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) del subsidio otorgado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Como medida provisional se ordene al Ministerio de Vivienda enviar una comunicación previa a la Constructora COTMAQ S.A. y Constructora Riar S.A. de solicitud de espera de la apropiación de los recursos del subsidio de MI CASA YA, mientras emiten la resolución de asignación que otorgue el mencionado beneficio a su nombre.

Que se ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA que proceda a realizar todas las acciones tendientes y que se encuentren a su cargo para la apropiación y destinación de los recursos para el reconocimiento del subsidio de vivienda MI CASA YA a su favor, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MDA CTE, que actualmente se encuentra "POR ASIGNAR" desde el 22/07/202 y efectúe el pago en el menor tiempo posible.

Que se ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA dar una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición elevado el 28/06/2022, informándole además el motivo de la demora en la asignación, la fecha aproximada de la expedición de la resolución de asignación y fecha aproximada del pago del mismo, con copia dirigida a COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S y CONSTRUCTORA RIAR S.A.S. solicitándoles que actúen de buena fe y procedan a esperar el pago del subsidio del programa MI CASA YA, para continuar con su proceso de compra de la vivienda No. 35 de la manzana "i" del proyecto PALMAS DE CANARIA etapa I, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander, identificada con matrícula inmobiliaria No. 260-353717.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos aportados por la tutelante: documento de identidad de la actora, consulta aplicativo mi casa ya, junto con la prueba del envío electrónico el 28/07/202, contrato de promesa de compraventa de fecha 23/05/2022 suscrito por la actora y la CONSTRUCTORA RIAR S.A.S. posteriormente, allegó respuesta de fecha 27/07/2022 emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio frente a su petición Radicado 2022ER0078451.
- Documentos aportados por el FNA: Carta de aprobación crédito a favor de la actora de fecha 10/03/2022 y vencimiento 10/03/2023.
- Documentos aportados por la CIFIN S.A.S. (TransUnion®): Información comercial del accionante y Soporte del aplicativo de quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.

Con auto de fecha 29/07/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, LA CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, LA ACCIONANTE Y LA COSNTRUCTORA RIAR SAS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Los subsidios de vivienda familiar en la doctrina constitucional, como mecanismo para el logro progresivo de la efectividad del derecho a contar con una vivienda digna. Reiteración de jurisprudencia

Los subsidios de vivienda familiar se consideran jurisprudencialmente un mecanismo estatal válido para desarrollar progresivamente el derecho a la vivienda digna consagrado en la Constitución, especialmente, cuando se trata de personas de bajos recursos. En lo que corresponde a la doctrina constitucional referida a los fines de los subsidios familiares, estima la Sala que por ser pedagógico e ilustrativo en lo que corresponde a los asuntos acumulados, se reiterará lo precisado por esta Corporación en la sentencia C-057 de 2010, en la que la Corte sostuvo:

“En cuanto a su efectividad, el derecho a la vivienda digna no se realiza solamente en la adquisición del dominio sobre el inmueble, sino, también, en la tenencia de un bien que posibilite su goce efectivo, esto es, que permita el acceso real y estable a un lugar adecuado en donde una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad...”

Para desarrollar la política social de vivienda de las clases menos favorecidas, el Estado creó el sistema de vivienda de interés social, y diseñó el subsidio familiar como uno de los mecanismos idóneos para su realización efectiva. El régimen normativo del subsidio establece requisitos y condiciones especiales dirigidas a posibilitar la adquisición de una vivienda digna por personas de escasos recursos económicos, de modo que mediante actos positivos se pueda concretar el derecho constitucional del [artículo] (sic) 51 de la CP y la garantía de acceso de las personas postulantes en condiciones de igualdad.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del

Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo. De igual manera las personas afiliadas al sistema formal de trabajo deberán ser atendidas en forma prioritaria por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002.”

Al ocuparse del régimen general de los subsidios de vivienda, la Corte ha reiterado en varias ocasiones que se trata de una herramienta “*con que cuenta el Estado, para lograr que los ciudadanos, con escasos recursos económicos, puedan acceder a una vivienda en condiciones dignas, dando así aplicación al derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 51*”, y que “*es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero, y está dirigido a que personas con escasos recursos económicos puedan acceder a una vivienda o a mejorar la que ya tiene*”¹²⁷¹.

Resulta oportuno recordar que esta Corte ha indicado que “*El subsidio familiar de vivienda (SFV) pretende que los colombianos más necesitados puedan adquirir una solución de vivienda, por lo cual se han creado los mecanismos administrativos necesarios para que las personas que lo soliciten, en condiciones estrictas de igualdad, tengan las mismas oportunidades para recibirlo*”¹²⁸¹.

Este rápido repaso jurisprudencial pone de presente que para la Corte, el subsidio de vivienda se encamina a apoyar a personas de “*escasos recursos económicos*”, a los “*hogares de bajos recursos*” y, en general, a la “*población [económicamente] más pobre*”.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “*Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el MINISTERIO DE VIVIENDA, al no haberle terminado su proceso de asignación del subsidio de vivienda, a través de la expedición de la resolución de asignación y proceda a efectuar el pago del valor solicitado.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y expuso todo lo referente al Sisbén.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, expuso todo lo referente al Sisbén e informó que la señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES CC 1090502884, No se encuentra registrada en el Sisbén.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, expuso el marco normativo del DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DE LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, para decir que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante y alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad no ha intervenido en los hechos expuestos por la accionante ni esa entidad inspecciona y vigila al MINISTERIO DE VIVIENDA EXPERIAN DE COLOMBIA S.A. -DATACREDITO, CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN.

El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, alegó la legitimación en la causa por pasiva e informó que:

- De acuerdo con la normatividad vigente, (artículo 3 del Decreto 555 de 2003) la entidad encargada por parte del Gobierno Nacional de coordinar, otorgar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social es el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que tiene personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera.
- En lo que se refiere al Derecho de Petición, esa entidad emitió respuesta clara, oportuna y de fondo a la actora mediante Radicado oficio N° 2022EE0070546 del 2022, sin embargo, la misma desconocía la misma ya que se remitió por correo 472, quien certificó que la misma fue enviada a la cuenta de correo suministrada por la petente el 1/08/2022, según constancia de recibido que adjunta.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, allegó historia de crédito de la parte actora, expedida el 02/08/2022, donde consta la información detallada de todas las obligaciones evaluadas en los diversos sectores de la economía junto con el hábito de pago completo de los últimos 48 meses y el análisis del comportamiento financiero, crediticio y comercial actual e histórico, que reposa en la base de datos de este Operador de la Información, que se encuentra supeditada a los principios de la administración de datos de circulación restringida y confidencialidad, dado que ostenta la calidad de INFORMACIÓN SEMIPRIVADA conforme lo regula la Ley 1266 de 2008.

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación por no vulneración de derechos e informó que:

- Los hechos 1, 3, 4, 6, 7 y 11, son ciertos y que los hechos 2, 5, 8, 9, 10, 12 y 13 no les consta.
- Una vez expedida la Resolución de asignación de subsidio y siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos de la carta de oferta de crédito, se enviara a la Constructora y la respectiva notaría, orden de escrituración con el fin de dar paso al proceso de escrituración. de acuerdo con la información de la página del Ministerio de Vivienda, el trámite se encuentra con el estatuto de "POR ASIGNAR".
- Una vez verificada la base de datos y el sistema de información del FONDO NACIONAL DEL AHORRO se pudo evidenciar que, a la señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES se le aprobó un crédito de vivienda mediante carta de oferta P-202203100135135 de fecha 10 de marzo de 2022.
- EL FNA no tiene injerencia alguna en la asignación de los subsidios, pues es una actividad propia del Ministerio de Vivienda, el FNA en su calidad de establecimiento de crédito realizó la labor de nuestra competencia en cuanto a la marcación o solicitud de asignación. En este momento de acuerdo con la información de la página del Ministerio de Vivienda, el trámite se encuentra con el estatuto de "POR ASIGNAR" lo que quiere decir que en la actualidad se encuentra en trámite la expedición de la Resolución del Ministerio de Vivienda por la cual se otorga dicho recurso, actividad fuera del alcance de las competencias del FNA.
- Una vez expedida la Resolución de asignación de subsidio y siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos de la carta de oferta de crédito, se enviara a la Constructora y respectiva notaría, orden de escrituración con el fin de dar paso al proceso de escrituración.
- EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO como acreedor hipotecario y entidad financiera tiene como recursos los consagrados en el artículo 4 de la ley 432 de 1998, por ende, su administración requiere un manejo mucho más cuidadoso y por lo tanto actuamos dentro del marco legal garantizando así el bienestar financiero de esta entidad y sus propios afiliados.

La CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La ACCIONANTE, informó:

- Que realizó el trámite como soltera, no se encuentra casada, ni ha constituido una unión marital de hecho, ni tiene hijos o personas a cargo, posee un ingreso salarial menor a 2 SMLMV, no tiene una vivienda propia a nivel nacional, ni es beneficiaria de ningún otro subsidio gubernamental o subsidio de una caja de compensación.

- Expuso el monto de los subsidios establecidos en el Decreto 729 del 2017, entre otros, para decir que cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma para ser beneficiaria como hogar unipersonal del subsidio por valor de TRENTA MILLONES DE PESOS, es decir 30 SMLMV del año de la solicitud (2022), ya que la norma no establece que para al fin deba pertenecer a un grupo de población vulnerable, ser madre soltera, tener personas a cargo con alguna discapacidad, estar catalogada por el Sisbén como parte la población con extrema pobreza, o alguna de las requeridas por este Despacho, que son irrelevantes para el caso que nos ocupa, pues como ya expuso, la norma no exige ninguna de estas condiciones para acceder al subsidio de vivienda solicitado.
- Simplificó su pretensión en el sentido que, lo que requiere finalmente es que el Ministerio de Vivienda culmine su proceso de asignación, a través de la expedición de la resolución de asignación y proceda a efectuar el pago del valor solicitado, antes que por la demora la constructora opte por terminar unilateralmente el contrato de promesa de compraventa por exceder el plazo del pago de la inicial, que corresponde al valor del subsidio y pierda el dinero hasta ahora invertido y la gran opción de compra que equivale para mí el inmueble apartado.
- Allegó la Carta de aprobación del crédito del Fondo Nacional del Ahorro y el Oficio No. 2022EE0070546 del 27 de julio del 2022, respuesta dada por el Ministerio de VIVIENDA a su petición en el que se observa el estado en el que se encuentra su solicitud de subsidio y que han sido aprobados los requisitos previstos en la norma.

La COSNTRUCTORA RIAR SAS, informó lo siguiente:

“PRIMERO: El hecho narrado, no me costa.

SEGUNDO: Es Cierto, que la constructora COTMAQ S.A.S. oferta en venta el proyecto Palmas de Canaria.

TERCERO: es Cierto que la señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES realizo la compra de vivienda de entrega inmediata y se realizó el avalúo por parte del Fondo Nacional del ahorro y por parte de la CONSTRUCTORA RIAR SAS, quedo a la espera de la notificación por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO para el proceso de Estudio de títulos. CUARTO: no me costa el hecho narrado, desconocemos el tiempo que tarda EL MINISTERIO DE VIVIENDA para la asignación del Subsidio.

QUINTA: es parcialmente cierto, primero si se firmó la promesa de Compraventa para iniciar el proceso de venta de una casa de entrega inmediata, pero se le dio la claridad a la señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES que el tema legalización con FONDO NACIONAL DEL AHORRO requería más tiempo y las etapas avanzaría a medida que la entidad nos dirá las indicaciones para los correspondientes procesos.

SEXTA: es cierto, la documentación solicitada por el con FONDO NACIONAL DEL AHORRO fue entrega como se indicó anteriormente se quedó a la espera de las indicaciones de la entidad para los correspondientes procesos. SEPTIMO: es parcialmente cierto, el avalúo fue realizado, por el perito enviado FONDO NACIONAL DEL AHORRO y no por el que envía MINVIVIENDA la entidad nunca nos ha establecido tiempos para la marcación de subsidió, siempre no ha manifestado “es de acuerdo a disponibilidad de Cupo” OCTAVO: El hecho narrado, no me costa.

*NOVENA: El hecho narrado, no me costa.
DÉCIMO: El hecho narrado, no me costa.
DÉCIMO PRIMERO: El hecho narrado, no me costa.
DÉCIMO SEGUNDO: El hecho narrado, no me costa.
DÉCIMO TERCERO: El hecho narrado, no me costa.”.*

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

La señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES está realizando las gestiones para adquirir la vivienda de interés social casa No. 35 de la manzana “I” del proyecto PALMAS DE CANARIA etapa I, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander, identificada con matrícula inmobiliaria No. 260-353717, a través de la CONSTRUCTORA RIAR S.A.S., con quien el día 23/05/2022, suscribió el contrato de promesa de compraventa respectiva, para poder iniciar los trámites pertinentes del crédito de vivienda ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA y no MINVIVIENDA, como equivocadamente lo pretende hacer la actora en su escrito tutelar, para el reconocimiento del subsidio de vivienda MI CASA YA a su favor, el cual actualmente se encuentra “POR ASIGNAR” desde el 22/07/2022, según lo afirmado por la misma y el ministerio de Vivienda.

En ese sentido, se observa que, para el crédito de vivienda como para el reconocimiento del subsidio de vivienda, existe un trámite administrativo fijado en la Ley, al cual toda persona debe ceñirse y esperar las resultados de los mismos, dentro del cual, hasta la fecha tanto el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, han seguido a cabalidad en el marco del debido proceso, sin vulnerar los derechos fundamentales de la señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES, puesto que, por una parte, el FNA ya le emitió la carta de aprobación # P-202203100135135 20220310 del respectivo crédito para Compra vivienda, con un 90% de financiación, por valor de \$83.291.000, con un plazo 20 años, el cual tiene una vigencia de 1 año, esto es, hasta el 10/03/2022 (consecutivo 031).

Y por otra, el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, ya se encuentra adelantado el trámite del subsidio de la actora, el cual se encuentra “POR ASIGNAR” desde el 22/07/2022 y se encuentra en proceso de validación de cumplimiento de requisitos en la postulación, según lo afirmado por el ministerio de Vivienda, tal como se aprecia en la respuesta dada por esta entidad a la petición Radicado 2022ER0078451 de la actora, con oficio de fecha 27/07/2022 notificado el 1/08/2022, (043) con la que le indicaron a la misma que consultada la plataforma TransUnión evidenciaron que el subsidio familiar de vivienda solicitado por el hogar de la señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES c.c. 1090502884 registra en estado “POR ASIGNAR” desde el 22/07/2022 y que el hogar se encuentra en proceso de validación de cumplimiento de requisitos en la postulación; en consecuencia, FONVIVIENDA procedería a dar trámite a la resolución de asignación, cuando verifique el cumplimiento de éstos, la cual, en el evento de proceder sería publicada en la página del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para su información y fines pertinentes; que la asignación del subsidio familiar de vivienda por parte de Fonvivienda, está sujeta a la disponibilidad de cupos, de recursos en el marco del programa, a partir del mes de septiembre se estarán asignando nuevamente subsidios familiares de vivienda a las solicitudes pendientes; y que Las Resoluciones de asignación que se expidan, podrán ser consultadas y descargadas para los fines pertinentes en el siguiente enlace:

[http://www.minvivienda.gov.co/fonvivienda/normativa/resoluciones.](http://www.minvivienda.gov.co/fonvivienda/normativa/resoluciones)

From: 472-DIANA MARCELA MELLIZO <472fonvivienda39@minvivienda.gov.co>
Sent on: Monday, August 1, 2022 5:03:46 PM
To: Nilson Nel Parody's Movilla <NParody's@minvivienda.gov.co>
CC: Milagro Catalina Comas Garcia <MComas@minvivienda.gov.co>
Subject: RV: Respuesta 2022ER0078451 - 2022EE0070546 ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES
Attachments: 2022EE0070546 ANGIE AVENDAÑO 2022ER0078451.pdf (1.03 MB)

Buenas Tardes Nilson,

Remito respuesta que se le otorgo a la señora Angie Avendaño el día 27 de julio de 2022, la cual registra en la carpeta de firmados desde el día de ayer y la cual fue notificada el día de hoy 1 de agosto de 2022

Cordialmente,

Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda
Diana Marcela Mellizo
Calle 17 No. 9-36 Sede Plataforma Colseguros, Bogotá D.C
www.minvivienda.gov.co



De: 472-DIANA MARCELA MELLIZO
Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 10:57 a. m.
Para: alejandravendano@gmail.com
Asunto: Respuesta 2022ER0078451 - 2022EE0070546 ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES

Buen Día

Señora,
ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES
Respuesta Radicado:
2022ER0078451 - 2022EE0070546

Adjunto encontrará respuesta producto de una solicitud enviado al Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio, recuerde que a este correo **NO** podrá dar respuesta. Cualquier inquietud deberá comunicarse a través de nuestros canales de atención como son:

Correo: correspondencia@minvivienda.gov.co
Dirección Únicamente Bogotá: Calle 17 # 9 - 36 Ventanilla de Atención al Usuario
O a través de la página web para PQR www.minvivienda.gov.co

Cordialmente,

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Significa lo anterior, que, aún falta 7 meses para el vencimiento de la aprobación del crédito de la actora ante el FNA, dentro de los cuales FONVIVIENDA aún está a tiempo para emitir el acto administrativo de asignación o no del subsidio solicitado por la actora y su respectivo desembolso a la entidad que corresponda, en caso de ser asignado y la accionante debe esperar a que se publique el respectivo acto administrativo, para lo cual debe estar atenta en el mes de septiembre y estar consultando la página web del Ministerio de Vivienda, para que revise las asignaciones que se publiquen al respecto y en caso que no figure la suya, aún está a tiempo para en ejercicio de su derecho fundamental de petición, insistir directamente ante FONVIVIENDA y no el ministerio de Vivienda, la agilidad de dicho trámite, toda vez que esa es la única entidad que cuenta con los con los elementos y criterios para resolver su problemática y determinar si una persona cumple o no con los requisitos para acceder a dicho subsidio y conoce la disponibilidad de cupos y recursos habilitados en el marco de dicho programa, en el que a nivel nacional son un sin fin de personas que cada día quieren acceder a dicho beneficio, donde el juez constitucional no puede intervenir ni invadir la órbita de la entidad competente para decidir al respecto, menos, cuando no se ha atisbado una real vulneración de derechos, como es el presente caso, donde no se evidencia ninguna vulneración de derechos por parte de Fonvivienda ni de ninguna otra entidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que la accionante no allegó prueba siguiera sumaria, que haya radicado por cualquier medio (físico y/o virtual) solicitud alguna ante FONVIVIENDA, solicitando información sobre el estado de su solicitud de subsidio, el cual ya se encuentra en etapa de asignación y proceso de validación de cumplimiento de requisitos en la postulación para la asignación del subsidio familiar de vivienda por parte de Fonvivienda, la cual, iterase, está sujeta a la disponibilidad de cupos y recursos en el marco de dicho programa, según lo informado por Ministerio de Vivienda, pues su solicitud la presentó fue ante el Ministerio de Vivienda, entidad que no es la competente para resolver al respecto, tal como dicha entidad lo comunicó al juzgado, pues, la única que puede resolver es FONVIVIENDA, donde la actora aún no ha peticionado, para así pudiese impulsar el mismo, por tanto, tampoco se aprecia vulneración a los derechos de la accionante.

De otro lado, se observa que la actora afirmó que la constructora COTMAQ le había dado el término de 1 mes para pagar la cuota inicial, cuando el contrato de promesa de compraventa lo firmó fue con la CONSTRUCTORA RIAR S.A.S., entidad que no le impuso ningún término, según lo manifestado al juzgado por ésta entidad, por el contrario, la CONSTRUCTORA RIAR SAS, es consciente del trámite y términos que se llevan para este tipo de asuntos e indicó que la firma de la aludida promesa de compraventa era para iniciar el proceso de venta de una casa de entrega inmediata aclarándole a la misma y que el tema legalización con FONDO NACIONAL DEL AHORRO requería más tiempo y las etapas avanzaría a medida que la entidad les diera las indicaciones para los correspondientes procesos, quedando desvirtuadas las afirmaciones de la accionante, por tanto, tampoco se observa ninguna vulneración de derechos por parte de ninguna entidad.

Por tanto, no puede la señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES, afirmar que la entidad accionada le vulneró sus derechos fundamentales, cuando fue ella quien no ejerció los medios de defensa que tenía a su alcance ante FONVIVIENDA, para conocer el estado de su solicitud e impulsar la misma, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, más aún, cuando todavía le restan 7 meses de vigencia de la aprobación de su crédito de vivienda.

En ese sentido, se observa que lo que pretende la señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES es que FONVIVIENDA anticipadamente y saltando el orden cronológico en relación con las demás personas que al igual que ella se encuentran gestionando ante algún subsidio de vivienda, le otorgue a su favor un tratamiento preferencial para acceder de forma más rápida a la asignación y desembolso del subsidio de vivienda pretendido, so pretexto de una vulneración que no existió, por tanto, no se puede endilgar una vulneración de derechos de la actora por parte de esta entidad y habrá de declararse improcedente la tutela, por contar la accionante con otros medios de defensa para obtener lo aquí pretendido, como es, acudir directamente ante FONVIVIENDA, en ejercicio a su derecho fundamental de petición.

Maxime, cuando los requisitos exigidos por FONVIVIENDA no son resultado de un capricho de ésta, ni corresponde a una mera formalidad, encaminada a obstaculizar el trámite solicitado por la accionante, sino que hacen parte de las distintas etapas de dicho procedimiento para la asignación o no de los subsidios de vivienda, dentro del cual FONVIVIENDA y el FNA, han actuado en desarrollo y cumplimiento estricto de dicho trámite, garantizándole el debido proceso a la actora, por tanto, iterase, no existió ni existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente, se advierte a la actora que es ante FONVIVIENDA que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance, en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar su situación y solicitar el impulso e información del estado actual del trámite administrativo que allí cursa para la asignación del subsidio y desembolso que anhela, y estar atenta a cualquier información que le brinde dicha entidad hasta culminar dicho proceso; solicitud que debe la accionante remitir al correo electrónico habilitado por FONVIVIENDA para tal fin, para que ésta dentro del término legal, le aclare y/o informen lo pertinente, pues al fin de cuentas es esa entidad la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática, previo agotar el respectivo procedimiento administrativo, el cual todas las personas, sin que sea excepción la accionante y que se encuentran gestionando un subsidio de vivienda, deben agotar y ceñirse a éste, donde al juez constitucional no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, sino que se trata es de

salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente asunto no se observa que hayan sido conculcados, como equivocadamente lo manifestó la actora en su escrito tutelar; ni mucho menos es viable utilizar la tutela para satisfacer pretensiones pecuniarias, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando la señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por tanto, frente a este punto, la presente tutela también se torna improcedente.

Ahora bien, frente a la pretensión del desembolso del subsidio de vivienda que pretende la actora se ordene a través de esta tutela, el Despacho no accederá a lo pedido, toda vez que se trata de una pretensión de tipo económico y no de una obligación hacer, que torna improcedente la acción de tutela, al existir otros medios de defensa para obtener dicho pago, por tanto, así será declarada, frente a este punto.

Así las cosas, queda claro que el medio expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, es directamente ante FONVIVIENDA, por cuanto por Ley, esa es la única entidad ante la cual se debe agotar todo el proceso administrativo de asignación de subsidios de vivienda, no siendo viable que el Juez Constitucional usurpe dichas competencias, máxime, cuando ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos, pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto y/o alegando una vulneración de derechos fundamentales que no existió, habida cuenta que, en el territorio Nacional a toda persona se le exige el cumplimiento de un proceso respectivo (judicial y/o administrativo), que dependiendo de su clase, la Ley tiene fijado un procedimiento pertinente, al cual todo ciudadano debe ceñirse, por ende, habrá de declararse improcedente la tutela, frente a todas las pretensiones de la accionante.

Máxime, cuando la señora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES, no es sujeto de protección especial por su edad²; ni es trabajadora aforado sindical; ni padece de una enfermedad grave catastrófica, que evidencie que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por salud, ni tiene alguna discapacidad, limitación física, sensorial o mental, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar en el caso concreto, que la actora no está en condiciones de soportar el trámite administrativo que adelanta ante FONVIVIENDA, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por el señor ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES, frente a todas sus pretensiones plasmadas en su escrito tutelar, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

² Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta),** conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0156735f4830ef5eb0251bc848ecb1a1dfa8f0c512f1afa1f43956a45d97be62**

Documento generado en 11/08/2022 05:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1490-2022

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00312-00
Accionante:	JORGE ANDRES OROZCO AREVALO C.C. # 1126788046 310 318 3046 mono-10orozco@hotmail.es
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS. Gerente de RECAUDO Y COMPENSACIONES NUEVA EPSy/o quien haga sus veces. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE LA GERENCIA DE AFILIACIONES DE NUEVA EPS GERENCIA DE AFILIACIONES DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiendo los consecutivos 023 al 026 del expediente digital.	

Una vez revisado el expediente, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE LA GERENCIA DE AFILIACIONES DE NUEVA EPS, a la GERENCIA DE AFILIACIONES DE NUEVA EPS y a la ADMINISTRADORA DE LOS

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES -, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **CUATRO (4) horas**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

➤ **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE LA GERENCIA DE AFILIACIONES DE NUEVA EPS, a la GERENCIA DE AFILIACIONES DE NUEVA EPS, y cada una de las dependencias vinculadas de NUEVA EPS que se encuentran relacionadas en el presente asunto, para que en el término de **CUATRO (4) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen:

- Qué día exacto (fecha y hora) solicitó y/o va a solicitar a la ADRES la devolución del aporte pagado doble por el señor JORGE ANDRES OROZCO AREVALO C.C. # 11267880046, correspondiente al mes de mayo de 2022, debiendo allegar la prueba de dicha solicitud y envió de la misma a la ADRES, por cuanto en la respuesta dada al juzgado y al accionante nada dijo al respecto, siendo dicha información indispensable.
- Las razones por las cuales no le indicó al actor una fecha aproximada en que vería reflejado la devolución de sus dineros por concepto del pago doble de su aporte del mes de mayo 2022, debiendo indicar si solicitó a la ADRES esa fecha para poder informársela al peticionario.

➤ **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, para que en el término de **CUATRO (4) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen:

- Qué día exacto (fecha y hora) NUEVA EPS les solicitó la devolución del aporte pagado doble por el señor JORGE ANDRES OROZCO AREVALO C.C. # 11267880046, correspondiente al mes de mayo de 2022, debiendo indicar qué días deben las EPS solicitar dicha devolución, cuánto término se demorará ese trámite, indicando una fecha aproximada en que el actor vería reflejado dicho dinero, allegar la prueba la solicitud presentada por la EPS, del trámite que debe seguirse al interior de esa entidad con los respectivos términos y la respuesta dada a la EPS.
- Indique una fecha aproximada en que vería reflejado la devolución de sus dineros por concepto del pago doble de su aporte del mes de mayo 2022, contada a partir de la fecha en que NUEVA EPS les solicite dicha devolución.

NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5983985ee8a773b73177a0142c4eb02052001069edc41af58f9fe922c800b9**

Documento generado en 11/08/2022 08:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1489-2022

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00314-00
Accionante:	HERMINDA JAIMES GELVES C.C. # 60.297.724 312 402 3970 hermindajaimes@hotmail.com
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) disan.juridica@buzonejercito.mil.co disan@buzonejercito.mil.co juridicadisan@buzonejercito.mil.co CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridico@clinicamedicalduarte.com recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com
Vinculados:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceaju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas o judiciales) DISPENSARIO MÉDICO CUCUTA grupomazacucuta@gmail.com gmmaz@buzonejercito.mil.co coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com DEFENSA NACIONAL -SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER-

DEFENSA NACIONAL -SANIDAD MILITAR REGIONAL
SANTANDER- 2

dmbug@buzonejercito.mil.co
Juridica.dmbug@gmail.com

Comandante BASER 30
baspc30@ejercito.mil.co
baspc30@buzonejercito.mil.co

GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL
HERMOGENES MAZA

grupomazacucuta@gmail.com gmmaz@buzonejercito.mil.co
coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com

ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL
BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°
30 GUASIMALES - ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015-
Juridicaesmbas30@gmail.com

COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL
coper@buzonejercito.mil.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
tutelnacionales@defensajuridica.gov.co
tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE
SANTANDER –IDS
notificacionesjudiciales@ids.gov.co

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co notificafnr-l@dnp.gov.co

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES
BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBÉN
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co
jhserrano@cundinamarca.gov.co

OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA –
SISBÉN CÚCUTA
ofc.sisben@cucuta.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador
administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y
contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas
Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL
SANTANDER-
dmbug@buzonejercito.mil.co Juridica.dmbug@gmail.com
Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co

	<p>ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES Juridicaesmbas30@gmail.com</p> <p>ETICOS UT 2020 (operador logístico encargado de la dispensación y entrega de medicamentos a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares) juridica.eticosut@gmail.com notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</p> <p>CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA- CIADE IPS SAS- (laboratorio clínico de SSFM) ciade.admon@hotmail.com ciade.especialistas@hotmail.com labciade@hotmail.com</p>
<p>Otras Entidades</p>	
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiendo los consecutivos 023 al 026 del expediente digital.</p>	

Una vez revisado el expediente, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** al DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES, a ETICOS UT 2020, CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA- CIADE IPS SAS y al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- **ADICIONAR y MODIFICAR** la MEDIDA PROVISIONAL concedida el 2/08/2022, en el sentido que, se **ORDENA** al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que de manera mancomunada, realicen todas las gestiones administrativas pertinentes,

para **AUTORIZAR Y REALIZAR** a la señora HERMINDA JAIMES GELVES con C.C 60.297.724, en caso que aún no lo haya hecho, los **exámenes de carga viral para VIH, linfocitos T: CD3 / CD4 / CD8, enteroscopia o endoscopia de intestino delgado después de duodeno con biopsia, tac de abdomen y pelvis (abdomen total) con contraste y las valoraciones de primera vez por especialista en gastroenterología, infectología**, que le fueron ordenados el 21/05/2020, por su médico tratante para el manejo de los diagnósticos K922 HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, K573 ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO GRUESO SIN PERFORACIÓN, B230 SÍNDROME DE INFECCIÓN AGUDA DEBIDA A VIH Y I841 HEMORROIDES INTERNAS CON OTRAS COMPLICACIONES, tal como se observa a folios 3 al 6 del consecutivo 002 del expediente digital, toda vez que la misma se encuentra activa en el subsistema de salud de las fuerzas militares como beneficiaria activa, según lo indicado al despacho por el Dispensario Médico Bucaramanga, para lo cual deberá allegar la prueba documental del cumplimiento de la orden aquí dada.

“



HERMINDA JAIMES GELVES

Edad: 68 Años /3 meses /10 días	Sexo: Femenino	Documento: CC 60297724	Etnia: No aplica
Fuerza: Ejército Nacional de Colombia	Departamento: NORTE DE SANTANDER	Municipio: CUCUTA	Grado: SOLDADO VOLUNTARIO
Fecha de caducidad de afiliación:	Tiempo restante de afiliación:	Tipo de vinculación: Beneficiarios de pensión padres	Estado: Activo
Teléfono(s):	Teléfono(s):	Caja: 10094	RH: A+
		ESM de adscripción: BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	Plan de afiliación: Cotizante
		Celular(es): 3144432249	Posición: 13
	Celular(es): 3144432249		

”

- **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que en el término de **UN (1) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen:
 - Si esa entidad ya ingresó a la señora HERMINDA JAIMES GELVES C.C. # 60.297.724, al programa 042 con cobertura especial en servicios (laboratorios), que indica en la respuesta dada al juzgado, a efectos que le sean realizados los **exámenes de carga viral para VIH, linfocitos T: CD3 / CD4 / CD8, debiendo indicar si a la fecha ya le fue realizado a la misma el examen de carga viral que le fue autorizado por esa entidad desde el 6/06/2022 direccionado al CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA-CIADE IPS SAS y allegar prueba de ello; e indicar las razones por las cuales a la fecha no le han sido autorizado los exámenes de linfocitos T: CD3 / CD4 / CD8, pues nada de ello mencionaron en su respuesta.**

- **REQUERIR** a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, para que en el término de **UN (1) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen: las razones por las cuales esa entidad no le ha realizado a la señora HERMINDA JAIMES GELVES C.C. # 60.297.724, el **tac de abdomen y pelvis (abdomen total) con contraste, la enteroscopia o endoscopia de intestino delgado después de duodeno con biopsia y la valoración de primera vez por especialista en gastroenterología, si sanidad militar desde el 6/06/2022 y 25/07/2022 ya emitió la respectiva autorización direccionada a esa entidad, debiendo indicar si la actora y/o algún familiar han realizado las gestiones pertinentes para el agendamiento de las citas respectivas, e indicar si a la fecha los mismos ya le fueron agendados y realizados y allegar la prueba documental de ello.**
- **REQUERIR** al CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA- CIADE IPS SAS (LABORATORIO CLÍNICO DE SSFM), para que en el término de **UN (1) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen: las razones por las cuales esa entidad no le ha realizado a la señora HERMINDA JAIMES GELVES C.C. # 60.297.724, el laboratorio del Virus de Inmunodeficiencia Humana CARGA VIRAL , **si sanidad militar desde el 6/06/2022 ya emitió la respectiva autorización direccionada a esa entidad, debiendo indicar si la actora y/o algún familiar han realizado las gestiones pertinentes para el agendamiento de la cita respectiva, e indicar si a la fecha el mismo ya le fue agendado y realizado y allegar la prueba documental de ello.**
- **REQUERIR** a ETICOS UT 2020, para que en el término de **UN (1) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen: si la señora HERMINDA JAIMES GELVES C.C. # 60.297.724 y/o algún familiar suyo han solicitado a esa entidad la entrega de algún medicamento ordenado para el manejo de los diagnósticos K922 HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, K573 ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO GRUESO SIN PERFORACIÓN, B230 SÍNDROME DE INFECCIÓN AGUDA DEBIDA A VIH Y I841 HEMORROIDES INTERNAS CON OTRAS COMPLICACIONES, y que previamente hayan sido autorizados por SANIDAD MILITAR, aportándoles la orden médica con la transcripción respectiva, en caso afirmativo, indicar qué medicamentos solicitó, cuáles le fueron suministrados y cuáles tiene pendiente de entrega **y allegar la prueba documental de ello.**
- **REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM, para que en el término de **UN (1) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen: las razones por las cuales esa entidad no le ha realizado a la señora HERMINDA JAIMES GELVES C.C. # 60.297.724, **la valoración de primera vez por especialista en INFECTOLOGÍA, si sanidad militar desde el 6/06/2022 ya emitió la respectiva autorización direccionada a esa entidad, debiendo indicar si la actora y/o algún familiar han realizado las gestiones pertinentes para el agendamiento de la cita respectiva, e indicar si a la fecha la misma ya le fue agendada y realizada y allegar la prueba documental de ello.**

AUT-2022-07-1973127	05-07-2022 11:10	REF-2022-07-282107	05-07-2022 11:10	BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	Medicina Familiar y Comunitaria - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR	PIB	Autorizado	29 días	Seleccionar (A)
AUT-2022-06-1840984	06-06-2022 11:25	REF-2022-06-234379	06-06-2022 11:25	BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	Medicina Familiar y Comunitaria - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR	PIB	Autorizado	58 días	Seleccionar (A)
AUT-2022-06-1841735	06-06-2022 11:49	SSERV-2022-06-868960	02-06-2022 11:37	CLINICA MEDICAL DUARTE	Gastroenterología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA	PIB	Autorizado	58 días	Seleccionar (A)
AUT-2022-06-1841738	06-06-2022 11:49	SSERV-2022-06-868960	02-06-2022 11:37	CLINICA MEDICAL DUARTE	Imágenes Diagnósticas - SSFM	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)	PIB	Anulado	58 días	Seleccionar (A)
AUT-2022-06-1841740	06-06-2022 11:49	SSERV-2022-06-868960	02-06-2022 11:37	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA	Laboratorio Clínico - SSFM	Virus de Inmunodeficiencia Humana CARGA VIRAL	PIB	Autorizado	58 días	Seleccionar (A)
AUT-2022-06-1841737	06-06-2022 11:49	SSERV-2022-06-868960	02-06-2022 11:37	E.S.E HOSPITAL ERASMO MEZOZ	Infectología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGIA	PIB	Autorizado	58 días	Seleccionar (A)
AUT-2022-07-218889	25-07-2022 14:14	SSERV-2022-06-868960	02-06-2022 11:37	CLINICA MEDICAL DUARTE	Otros Exámenes de Apoyo Diagnóstico - SSFM	ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO CON BIOPSIA	PIB	Autorizado	9 días	Seleccionar (A)
AUT-2022-05-1451893	18-05-2022 11:40	SSERV-2022-05-787370	18-05-2022 11:38	CLINICA MEDICAL DUARTE	Medicina General - SSFM	INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL	PIB	Autorizado	77 días	Seleccionar (A)

REQUERIR a la señora HERMINDA JAIMES GELVES, para que en el término de **UN (1) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe.

- Si Usted y/o algún familiar ya hicieron las gestiones respectivas ante la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZOZ -E.S.E. HUEM, CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA- CIADE IPS SAS (LABORATORIO CLÍNICO DE SSFM, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES, como es su deber como usuaria de la salud, para el agendamiento de las citas médicas para la realización de los **exámenes de carga viral para VIH, enteroscopia o endoscopia de intestino delgado después de duodeno con biopsia, tac de abdomen y pelvis (abdomen total) con contraste y las valoraciones de primera vez por especialista en gastroenterología, infectología**, que le fueron ordenados el 21/05/2020, por su médico tratante para el manejo de los diagnósticos K922 HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, K573 ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO GRUESO SIN PERFORACIÓN, B230 SÍNDROME DE INFECCIÓN AGUDA DEBIDA A VIH Y I841 HEMORROIDES INTERNAS CON OTRAS COMPLICACIONES y que las tiene autorizada desde el 6/06/2022 y 25/07/2022 o si las mismas ya le fueron realizadas encontrándose hospitalizada en la clínica medical duarte, debiendo allegar la prueba de su dicho (historia clínica y resultados), de lo contrario no podrá alegar ninguna vulneración de derechos.
- Qué medicamento le ha sido ordenado para el manejo de los diagnósticos K922 HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, K573 ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO GRUESO SIN PERFORACIÓN, B230 SÍNDROME DE INFECCIÓN AGUDA DEBIDA A VIH Y I841 HEMORROIDES INTERNAS CON OTRAS COMPLICACIONES, que la accionada no le haya autorizado ni suministrado, a pesar que Usted y/o algún familiar ya hicieron las gestiones respectivas ante el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES para radicar la orden médica de medicamentos y pese a ello, no le han sido autorizados o que siéndole autorizados, la farmacia ETICOS UT 2020, contratada por sanidad militar para dispensar los mismos no le ha suministrado, debiendo allegar la orden

médica con la prueba de la radicación y recibido físico y/o electrónico del ESM DEL BASPC30 GUASIMALES.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento,** **iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cen DOJ.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e25a125a46c9c9ae5555f7a37b989cd81f44356ab0557670624706d539ac413**

Documento generado en 11/08/2022 08:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1488-2022

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00315-00
Accionante:	LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ C.C. 1049628615 TD 301658 TORRE NORTE 1B ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD(FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD

	<p>DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com</p> <p>JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</p> <p>REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co</p> <p>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co</p> <p>I.P.S. SERSALUD ipsersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL))</p> <p>MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com</p> <p>FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)</p>
<p>Otras Entidades</p>	
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Una vez revisado el expediente, se **ORDENA**:

VINCULAR a la I.P.S. SERSALUD, MILLENIUM BPO.S.A. y a la FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD), a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe**

acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

➤ **REQUERIR** a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, al SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, a la I.P.S. SERSALUD, MILLENIUM BPO.S.A. y a la FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUDI.P.S. SERSALUD, MILLENIUM BPO.S.A. y a la FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD), todas las entidades vinculadas y relacionadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **UN (1) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen:

- Si la señora LUZ MAYERLY GOMEZ GOMEZ, C.C. 1049628615, TD 301358, TORRE NORTE 1B, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, ha sido valorado por el médico odontólogo en atención primaria intramural y/o por alguna especialidad odontológica en atención extramural, en caso afirmativo, indicar si a la misma le ha sido ordenado prótesis alguna para el manejo de la rehabilitación oral que la misma pretende con esta acción de tutela, en caso afirmativo, indicar qué servicios médicos le fueron ordenados, cuál es su diagnóstico, si dichos ordenamientos le fueron tramitados por parte del COCUC y/o de la IPS SERSALUD directamente por la IPS o ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o plataforma MILLENIUM BPO.S.A., para su respectiva autorización y materialización, debiendo allegar digitalizada la historia clínica del caso, las ordenes médicas, las autorizaciones expedidas e informar si entre ellos le fue ordenada alguna prótesis dental.

NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c249e4f4c5b8522bb71727fd28d0ab6ca317188f1a8c2ebd43981f7c43241f**

Documento generado en 11/08/2022 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1487-2022

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00316-00
Accionante:	ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. # 60.293.127 jorgedissonpso@hotmail.com zars@hotmail.com
Accionado:	RAFAEL FERNANDO URBINA GALVIS COORDINADOR DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) archivo@mindefensa.gov.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceaju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas o judiciales) COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA corec.juridica@buzonejercito.mil.co ceaju@buzonejercito.mil.co GRUPO DE ARCHIVO DE ARCHIVO GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA archivo@mindefensa.gov.co Jefe de Nomina Ejercito Nacional Oficial Sección Nomina OFICINA SECCIÓN NÓMINA DE LA DIRECCION DE PERSONAL DIPER- DEL EJÉRCITO NACIONAL nominaejc@buzonejercito.mil.co servicionominaejc@buzonejercito.mil.co registrocoper@buzonejercito.mil.co COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - COGFM-

	<p>DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM- notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co</p> <p>COLFONDOS https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Procesos.aspx procesosjudiciales@colfondos.com.co</p> <p>ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA presocialesmdn@mindefensa.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO- EJÉRCITO NACIONAL ceju@buzonejercito.mil.co dipso@buzonejercito.mil.co aida.valderrama@buzonejercito.mil.co (gestión documental) dipso-registro@buzonejercito.mil.co (notificación tuteladas asesor jurídico de la dirección de prestaciones sociales el ejército comando de personal del ejército nacional)</p> <p>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</p>
Otras Entidades	<p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Una vez revisado el expediente, se **ORDENA**:

VINCULAR al COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS DEL EJERCITO NACIONAL, AL GRUPO DE ARCHIVO DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, AL JEFE DE NOMINA EJERCITO NACIONAL OFICIAL SECCIÓN NOMINA Y A LA OFICINA SECCIÓN NÓMINA DE LA DIRECCION DE PERSONAL DIPER- DEL EJÉRCITO NACIONAL, AL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM-, A LA DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM-, A COLFONDOS, AL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO- DEL EJÉRCITO NACIONAL, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, EL ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- , a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

➤ **REQUERIR** a todas las entidades vinculadas y relacionadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **UN (1) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen:

- La Fuerza y unidad donde prestó el servicio militar el señor GUSTAVO ADOLFO ARIAS CALDERON C.C. # 13465349 (q.e.p.d.), fechas de alta, baja y contingente en el servicio, y de ser posible alleguen el archivo de la libreta militar y conducta.
- Las razones por las cuales no han dado respuesta al derecho de petición de fecha 14/06/2022, incoado por la señora ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. 60.293.127, mediante el cual solicitó certificar la información sobre el señor GUSTAVO ADOLFO ARIAS CALDERON C.C. 13.465.349, esto es, “batallón donde ingreso, fecha de incorporación, fecha de retiro, nombre de la institución y cargo, documentos que deben reposar en el archivo general del Ministerio de Defensa Nacional y la expedición del certificado electrónico de tiempo laborados CETIL, debiendo indicar qué funcionario y de qué entidad y/o dependencia es el encargado de dar respuesta a la misma e informar su correo de notificación judicial y allegar la respuesta dada.
- Las razones por las cuales le emiten una respuesta solicitándole a la actora el suministro de la fuerza y unidad donde prestó el servicio militar el señor GUSTAVO ADOLFO ARIAS CALDERON C.C. # 13465349 (q.e.p.d.), fechas de alta, baja y contingente en el servicio, copia legible al 150% de ser posible de la libreta militar y conducta, para poder expedir el certificado electrónico de tiempo laborados CETIL, cuando la misma informó que no cuenta con ningún documentos del aludido señor y dicha información debe reposar en las bases de datos de las distinta dependencia del Ejercito Nacional y Ministerio de Defensa, imponiéndole una carga que no le corresponde a la accionante.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9397bba27d3ce67958b0105741a34201a3e7699e66d77355f26382ae7b3049fe**

Documento generado en 11/08/2022 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1486-2022

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00317-00
Accionante:	LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA C.C. # 88.031.290 Apoderado CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA 316 307 683 rojascarlosal@hotmail.com
Accionado:	SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS MINISTERIO DE DEFENSA PDNarticulo53@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co comunicacionSGDEA@mindefensa.gov.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Vinculados:	MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceaju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas o judiciales) ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA presocialesmdn@mindefensa.gov.co DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO- EJÉRCITO NACIONAL ceaju@buzonejercito.mil.co dipso@buzonejercito.mil.co aida.valderrama@buzonejercito.mil.co (gestión documental) dipso-registro@buzonejercito.mil.co (notificación tutelas asesor jurídico de la dirección de prestaciones sociales el ejercito comando de personal del ejército nacional) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Otras Entidades	<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Secretaría General Tribunal Administrativo sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</p>
<p style="color: red;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Una vez revisado el expediente, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO- DEL EJÉRCITO NACIONAL, A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, AL ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO- DEL EJÉRCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- **REQUERIR** al accionante, al JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA y a la Secretaría General Tribunal Administrativo, para que en el término de **UN (1) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al 540012331001-2005-00780-00 que en su momento conoció el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DE CÚCUTA.

- **REQUERIR** a la DRA SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES – 3 GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO- del EJÉRCITO NACIONAL, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, y a cada las

dependencias vinculadas adscritas al ministerio de defensa y al ejército nacional, invocadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **UN (1) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si por radicado directo y/o traslado de alguna de esas dependencias, a la fecha, dieron respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora el 11/05/2022, mediante el cual solicitó le fuera expedida copia del acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento de los conceptos laborales y prestacionales incluidos en la liquidación de condena impuesta por la jurisdicción administrativa a favor del actor y/o certificación en la que consten los mismos, individualizados y con la indicación del valor o cuantía por cada uno de ellos, informando para el efecto los datos de la condena pendiente de pago, debiendo indicar qué funcionario y de qué entidad y/o dependencia es el encargado de dar respuesta a la misma e informar su correo de notificación judicial y allegar la respuesta dada.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e2b6b9cc3e9663be798ffff40c104ff8b4b5449ae89150c0fb3dca6f56bcd4**

Documento generado en 11/08/2022 08:59:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1491-2022

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00336-00
Accionante:	FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA C.C. # 1090495173 Correo fer.quintero09@gmail.com Teléfono: 3132019471
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de Gerente de Recaudo y Compensación NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad

del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **respondan dentro del marco de sus competencias** y atenciones brindadas a la actora, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales a la fecha no le han liquidado y pagado al señor FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA C.C. # 1090495173, la incapacidad médica # 0007948717 expedida el 17/05/2022 por su médico tratante, por 20 días desde el 17/05/2022 al 5/06/2022 por el diagnóstico k922, por enfermedad general, la cual fue debidamente transcrita y radicada por el accionante el día 12/07/2022 a través del portal transaccional de esa entidad.

Nueva EPS S.A.
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD
EMISION DE INCAPACIDAD



Pag 1 de 1

Estado	Autorizada	Nro Incapacidad	0007948717		
No. de Autorización	1636685	No. de Solicitud	177439315		
Oficina	0194 CENTRAL TRANSCRIPCIONES PE				
Cotizante	CC 1090495173	FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA	Edad		
Tipo Trabajador	EMPLEADA	Fecha Recepción	03/06/2022	Fecha de Expedición	17/05/2022
Empleador	1090495173	QUINTERO SEPULVEDA FERNEL ANTONIO			
IPS	3448 CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA				
Días de Incapacidad	20	Fecha Inicio	17/05/2022	Fecha Terminación	05/06/2022
Prórroga	NO				
Diagnóstico	K922				
Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL				
Tipo de Incapacidad	HOSPITALARIA	Procedimiento Estético	NO		
Profesional Reg Med	1019057177				
Ingreso Base de Liquidación	1000000.0				

- Todo lo referente a la afiliación del señor FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** al señor FERNEL ANTONIO QUINTERO SEPULVEDA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:
- Cómo está conformado su núcleo familiar, cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o si reciben pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañera permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814dc8835b0b2934d57b5157f2cb4744f255e5c80920ebe507d6bcbc473e529e**

Documento generado en 11/08/2022 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 183-2022.

En San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. - Causal 8ª del artículo 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00512-00
Demandante	HUMBERTO PÉREZ CASTRO C.C. # 88.197.236 310 268 7043 maymeenvios@gmail.com
Demandada	MAYRA ALEJANDRA PALMA ESCALONA C.C. # 60.382.746 Av. 11 # 25-52 Barrio Cuberos Niño, Parte Alta Cúcuta, Norte de Santander 317 529 7188 Se desconoce el correo electrónico
Apoderados y Ministerio Público	Abog. EDINSON LEAL PARRA Apoderado de la parte demandante 313 4038243 aesconsultoresabogados@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I- ASUNTO:

Procede este operador judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **HUMBERTO PÉREZ CASTRO** contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA PALMA ESCALONA**, con fundamento en la causal 8ª del Art. 154 del Código civil.

II- ANTECEDENTES:

1. Fundamentos fácticos relevantes de la acción:

1.1- Los señores HUMBERTO PÉREZ CASTRO y MAYRA ALEJANDRA PALMA ESCALONA, contrajeron matrimonio católico el día 26 de octubre de 1996 en la

Parroquia San Juan María Vianney de la ciudad de Cúcuta, registrado con acta No. L3F293.

1.2- El matrimonio fue debidamente protocolizado en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, mediante registro Civil de matrimonio bajo el indicativo serial 06731494.

1.3- Los cónyuges procrearon a la menor LENYS VALENTINA PEREZ PALMA, quien nació en la ciudad de Cúcuta el día 7 de septiembre 2004 y fue registrada en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, mediante Registro Civil indicativo serial No 37428213, NUIP # 1.092.525.957.

1.4- Los cónyuges, no conviven desde el 30 de junio del año 2000 y su último lugar de residencia fue en el barrio cuberos niño de la ciudad de Cúcuta.

1.5- Conforme la conciliación celebrada ante Bienestar Familiar Centro Zonal Uno, el 19 de mayo del 2010 se definió la custodia y cuidados personales, así como los alimentos y la reglamentación de visitas.

1.6- El señor Humberto Pérez Castro es una persona de vida social, pública y privada correcta y requiere continuar con su vida normal en comunidad y social, para su bienestar y el de su nuevo núcleo familiar.

1.7- Durante el matrimonio, en la sociedad conyugal constituida no existieron bienes para liquidar.

2- Pretensiones de la demanda:

2.1. Que se decrete CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los cónyuges, el día 26 de octubre de 1.996 en la parroquia San Juan María Vianney protocolizado en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, registrada mediante registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial 06731494 con fundamento a la casual 8 del Art 154 del Código Civil.

2.2. Se declare la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

2.3. Se libre oficio a la Oficina del Registro Civil a efectos de realizar la anotación marginal en el registro civil de nacimiento de las partes.

2.4. Se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

1- Admisión, notificación y contestación de demanda:

Allegada la demanda al despacho, fue admitida por auto # 100 de fecha 24 de enero de 2.022, y se ordenó darle el trámite de PROCESO VERBAL, así como también la notificación a la parte demandada conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2.020.

El día 29 de enero de 2.022, se notificó PERSONALMENTE a la demandada del auto admisorio, a través de la empresa de correo certificado y cotejado SERVILLA S.A. Folio 007 a 010, quien guardo silencio.

Mediante providencia # 519 de fecha 30/marzo/2022 se fijó fecha y hora para tramitar las audiencias que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta, que la parte demandada no asistió a la audiencia celebrada el día 13 de junio de 2022, mediante OFICIO #J3FAMCTOCUC-0367-2022 se dispuso requerirla para que justifique la inasistencia, so pena que se dicte sentencia por escrito sin escuchar sus alegatos finales.

2- Pruebas recaudadas:

a) Documentales

- Fotocopia de cedula del demandante y la demandada
- Registro Civil de Nacimiento del demandante y la demandada
- Registro Civil de matrimonio indicativo serial 06731494
- Registro civil de nacimiento de la menor **LENNYS VALENTINA PEREZ PALMA**
- Acta de conciliación Bienestar Familiar Centro Zonal Uno de fecha 19/05/2010

b) Testimoniales:

Como quiera que practicaron los testimonios de la parte demandante, se escucharon a los señores:

- NELSON EDUARDO ANGEL ACEVEDO, identificado con CC # 1.090.402.207.
- CESAR ARNULFO ALVAREZ CARDENAS, identificado con CC # 13.478.349.

C-Interrogatorio de parte:

Se practicó el interrogatorio de parte al señor HUMBERTO PEREZ CASTRO, quien se identifica con C.C. #88.197.236.

3-Alegatos de conclusión:

El señor apoderado de la parte demandante, solicita sean declaradas prósperas las pretensiones de la demanda, habida cuenta que los señores HUMBERTO PEREZ CASTRO y MAYRA ALEJANDAR PALMA ESCALONA no conviven bajo el mismo techo y lecho por más de veinte (20) años, tal y como se narra en los hechos expuestos en la demanda. Además, las personas asomadas como testigos quienes han sido

consecuentes, así como el interrogatorio al señor Humberto Perez en manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la unión como la separación de cuerpos.

Igualmente, se probó que no existen bienes muebles o inmuebles entre las partes interesadas que se deba liquidar.

IV- CONSIDERACIONES

1- Validez procesal:

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

2- Eficacia del proceso:

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

3- Legitimación en la causa:

Predica el Art. 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de cesación de efectos civiles basándose en la causal 8ª de la artículo 154 del Código Civil, es decir, por separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el señor HUMBERTO PEREZ CASTRO, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora MAYRA ALEJANDRA PALMA ESCALONA, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por encontrarse separados de hecho desde hace veintidós años.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es precisamente al otro cónyuge, quien guardo silencio frente a LOS HECHOS EXPRESADOS POR EL DEMANDANTE.

4- Planteamiento del problema jurídico:

¿Es viable decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores HUMBERTO PEREZ CASTRO y MARÍA ALEJANDRA PALMA ESCALONA por estar separados de hecho durante más de dos años y en consecuencia se encuentra configurada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil?

5- Viabilidad de la acción y presupuestos legales para la declaratoria de divorcio:

a) Generalidades:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4º de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: “*Son causales de divorcio... 8ª) La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...*”

Acerca de que la separación de hecho se tiene para decir que su naturaleza es la de ser verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA en su obra *Disolución del matrimonio civil y católico*. 1ª. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que:

“... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado

tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos...”

De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: *“Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”*. *“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes”*

Cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis, se tiene que para demandar el divorcio por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos:

- Que exista una separación de cuerpos, judicial o, de hecho.
- Que luego de producirse la separación haya transcurrido un lapso igual o superior a los dos años.
- Que durante el transcurso de dicho término no haya habido reconciliación entre los cónyuges.

V- CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor HUMBERTO PEREZ CASTRO acude a la jurisdicción de familia, pretendiendo se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora MARÍA ALEJANDRA PALMA ESCALONA el día 26 de octubre del 1.996, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, aduciendo que llevan más de tres años de separados de cuerpos.

Por su parte la señora MARÍA ALEJANDRA PALMA ESCALONA, en su calidad de demandada, a pesar de haber sido notificada guardó silencio y tampoco compareció el día de la fecha de la audiencia.

El matrimonio o el estado civil de casado, sólo se logra probar con el registro civil y sobre ello no existe reparo alguno, pues el mismo se prueba con el registro civil de

matrimonio que se adjuntó a la demanda y que reposa en el expediente digitalizado, el cual da certeza del matrimonio contraído entre las partes.

Igualmente se practicó el interrogatorio de parte al señor HUMBERTO PEREZ CASTRO, en el que manifiesta que, por haberse quedado sin trabajo lo cual provoco inconvenientes y cada uno opto por irse a vivir a sus casas maternas.

Así mismo obran los testimonios de los señores CESAR ARNULFO ALVAREZ y NELSON ANGEL ACEVEDO, quienes fueron coincidentes, claro, creíbles y categóricos en afirmar que los señores HUMBERTO PEREZ CASTRO y MAYRA ALEJANDRA PALMA ESCALONA, no conviven como pareja al menos desde el año 2000 o 2001.

Es así como este operador judicial llega a la conclusión de que, en efecto, entre la pareja constituida por los señores HUMBERTO PEREZ CASTRO y MAYRA ALEJANDRA PALMA ESCALONA, no existe convivencia desde el 30/junio/2000, conforme a lo manifestado por el demandante-incluso entre ellos no ha habido acercamiento alguno y que por lo tanto se configura la causal^{8ª} del artículo 154 del código civil, debiéndose despachar favorablemente las súplicas de la demanda y así se dispondrá.

Ahora bien, tenemos que dentro del matrimonio de los señores HUMBERTO PEREZ CASTRO y MAYRA ALEJANDRA PALMA ESCALONA, se procrearon dos (2) hijas, en la actualidad la hija mayor tiene 24 años y la hija menor tiene 17 años, conforme al registro civil arrimado con la demanda, el despacho se abstendrá de fijar cuota alimentaria, teniendo en cuenta el acta de conciliación celebrada ante el Bienestar familiar.

.

Por otro lado, NO se condenará en costas por no haberse causado.

VI- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores HUMBERTO PEREZ CASTRO, identificado con la C.C. #88.179.236, y MARÍA ALEJANDRA PALMA ESCALONA, identificada con la C.C. #60.382.746, el día 26 de octubre del 1.996 en la Parroquia San Juan Maria Vianney de esta ciudad, acto religioso inscrito en la NOTARÍA QUINTO DEL CÍRCULO CÚCUTA, como se acreditó con el registro civil de matrimonio con indicativo serial #06731494 de fecha 24 de mayo de 2.021, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el solo hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: EXPEDIR las copias autenticadas que requieran las partes para trámites legales posteriores.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que si dentro del término de los dos (02) meses siguientes no inician el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el ARCHIVO definitivo del expediente.

OCTAVO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654a9f5954fe4dbac1f02156383fe4b103781d2a71a00562f8695652b8270222**

Documento generado en 11/08/2022 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>